

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4670-2024
CARATULADO : [REDACTED]

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Visto:

Compareció don [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], Región de [REDACTED] quien dedujo demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de **Borde Sur SpA**, empresa del giro de su denominación correo privado, representada legalmente por [REDACTED], ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en [REDACTED], comuna de [REDACTED], y en forma solidaria y/o subsidiaria, de acuerdo al mandato del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en contra del ex empleador **Mercado Libre Chile Ltda.**, representada legalmente por [REDACTED], ignora oficio, ambos domiciliados en Avenida [REDACTED], solicitando que en definitiva se declare: **1.** Que, el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes (demandante y demandado) comenzó a regir el 01 de Octubre del 2023 hasta el 30 de Septiembre del 2024; **2.** Los incumplimientos contractuales atribuibles a las empresas demandadas en lo principal de esta presentación; **3.** Que se resuelva el contrato de marras, condenándose a pagar a su representado, por concepto de indemnización de perjuicios, la cantidad de **\$2.000.000.-** por los servicios prestados durante los meses restantes, de acuerdo a la fecha de término de contrato, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre 2024, por la suma de **\$16.000.000.-** por concepto indemnización de perjuicios por contrato celebrado e incumplido a contar del 01 de Octubre del 2023 hasta el 30 de Septiembre del 2024, ambos inclusive, o en su defecto, la cantidad que determine el tribunal, de acuerdo al mérito del proceso y probanzas rendidas, todo lo anterior reajustado legalmente.; **4.** Condenar en costas a los demandados.



«RIT»

Foja: 1

Manifestó que desde el 1 de octubre de 2023 se firmó contrato con la empresa Borde Sur Spa, el cual mantendría una vigencia de once meses a contar de esa fecha, manteniendo como fecha de término el 30 de septiembre de 2024.

Indicó que el 15 de diciembre de 2022 fue contratado por la Empresa Borde Sur, la cual presta servicio de logística en el reparto de paquetes a Mercado Libre. En Borde Sur su trabajo es el reparto a domicilio de los envíos por los cuales le pagan el valor de estos según el sector que el coordinador [REDACTED] indique hacer, los valores de estos sectores son variados, pero normalmente su sector es en la Cuidad de Quillota y en la Comuna de La Cruz que tienen un valor de \$1.000.- por paquete entregado en el domicilio especificado.

Agregó que, por estos repartos a domicilio, emiten facturas cada 15 días, las que eran canceladas cada 30 días, según su emisión.

Refirió que, los días a trabajar son designados por el coordinador en la noche del día anterior, dichas citaciones son de lunes a sábado según cantidad de carga y exigen un horario de presentación en bodega a las 08:30 horas para esperar la llegada de los camiones, que normalmente hacen su llegada de 10:00 a 10:30 horas aproximadamente, y en caso de no cumplirse el horario ordenado están afectos a un castigo de no salir con carga y quedar expuestos al despido. A la llegada del camión, se les exigía descargar, debido a que la empresa no cuenta con personal adicional que se encargue de esta labor.

Señaló que, posteriormente se le indicaba a cada repartidor el sector al cual le correspondía repartir los envíos de Mercado Libre, quien era el mandante de su ex empleador, y les indicaban que tenían 15 minutos para contabilizar y cargar los furgones con la cantidad de paquetes que tenían en la ruta indicada, que normalmente eran entre 80 y 100 paquetes.

Sostuvo que a un año de vencida la contratación, les hizo firmar nuevamente un contrato por otro año, comenzando el 1 de octubre de 2023 y finalizando el 30 de septiembre de 2024, bajo las mismas condiciones.

Refirió que el 15 de enero de 2024, acusó recibo de un correo enviado por don [REDACTED], anunciándole el término del contrato,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBZVUXXL

«RIT»

Foja: 1

aludiendo que Mercado Libre les había quitado el sector de Limache y Olmué, en los cuales nunca le solicitaban ir.

Añadió que Mercado Libre mide el rendimiento de cada repartidor en distintos niveles, siendo el nivel platino el más alto, premiando con \$10.000 en compras y envíos gratuitos todos los meses, y encontrándose más de un año en el nivel máximo, con todos los niveles superados y últimamente con el 99.85% de las entregas sin reclamos, dando término al contrato sin ninguna explicación lógica y sin argumentos contundentes.

En cuanto al derecho, sostuvo que el artículo 1545 del Código Civil, dispone que todo contrato legalmente celebrado es una Ley para las partes contratantes, mientras el 1546 agrega estos deben ejecutarse de buena fe, obligándose las partes, además de lo expresado en el contrato, a todas aquellas obligaciones y cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por Ley o costumbre le pertenecen. Por otra parte, el artículo 1489 del Código Civil establece: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”, por lo que la condición resolutoria puede revestir tres formas diversas: El incumplimiento contractual, por parte del demandado, lo habilita para ejercer la acción resolutoria, para solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.

Agregó que las demandadas, en forma negligente, no cumplieron con los pagos establecidos ni con la fecha de término del contrato de prestación de servicios, lo que se traduce en la proporcionalidad que debe existir entre las obligaciones del particular contratante y su remuneración, lo que obliga a la administración a modificar las condiciones o el régimen económico del contrato cuando se pierde dicho equilibrio y viceversa.

Señaló que el perjuicio mencionado tiene la naturaleza de material, directo y emergente, ya que se trata del menoscabo que experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia inmediata del incumplimiento del contrato, son aquellos que afectan bienes que tienen un significado económico, que se expresa en un calor de cambio; es directo, ya que constituye el efecto necesario y lógico del incumplimiento de la obligación,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBZVUXXL

«RIT»

Foja: 1

es decir, no se habrían producido si no hubiere existido el incumplimiento, y es emergente, debido a que resulta un empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de la entidad edilicia.

Sostuvo que, lo que procede es la indemnización de perjuicios compensatoria, siendo ésta la cantidad de dinero que tiene derecho el acreedor para repararle el perjuicio que le reportó el incumplimiento total o parcial de la obligación.

Precisó que, los perjuicios que se indemnizan son los que provienen del incumplimiento, es la infracción del contrato la que debe considerarse causa del daño que se demanda en este caso. Si el daño no es considerado efecto del incumplimiento no habrá responsabilidad contractual. Debe existir, y en este caso existe de manera evidente, un nexo o relación inmediata, de causa a efecto, entre el acto o hecho del hombre (acción u omisión) y el perjuicio o daño, de manera que se pueda inferir de ese nexo que el daño no se habría verificado sin aquel acto: el acto debe ser premisa necesaria para verificación del daño. En el Código Civil, esta exigencia se desprende del artículo 1556: *"la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento..."* Así, es como ambos hechos están estrictamente conectados, ya que de no haberse convenido estas aceleraciones improcedentes que no lograron el fin esperado, la entidad edilicia no habría suscrito los decretos de pago correspondientes y no habría desembolsado las ingentes sumas destinadas a acelerar el servicio, que en definitiva el demandado no cumplió. De esta manera y concurriendo todos los requisitos legales en la especie, corresponde que, previo cumplimiento de las actuaciones procesales pertinentes acoja la presente demanda de indemnización de perjuicios y en definitiva condene a la demandada a indemnizar a mi representada los perjuicios causados con sus actuación ilegal y arbitraria los que ascienden, como se ha dicho, a la suma de \$2.000.000.-

En el aspecto jurídico, fundamentó su demanda en los artículos 1489, 1545, 1546, 1551 y 1562, todos del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBZVUXXL

«RIT»

Foja: 1

Por presentación ingresada el 26 de abril de 2024, folio 17, compareció el abogado Pablo Cantillana Guerrero en representación de **Borde Sur SpA**, representada legalmente por don [REDACTED] [REDACTED] quien **contestó la demanda**, solicitando el rechazo de la misma con expresa condena en costas.

Sostuvo que el contrato consta en instrumento privado de 1 de octubre de 2023, donde el demandante acuerda y acepta cada una de las condiciones y cláusulas que contienen el contrato ya referido, el cual representa una renovación de la relación contractual que ya existía entre su representada y el demandante, ello atendido que el 15 de diciembre de 2022, se había suscrito el mismo contrato de prestación de servicios de transporte.

Señaló que, el objeto del contrato de prestación de servicios era el de “transporte terrestre por parte del demandante, mediante la conducción de vehículos, en las formas y tiempos determinados por su representada”, y dicho contrato tenía por sentido lograr el reparto de las mercaderías o productos entregados a su vez por Mercado Libre.

Refirió que, el contrato contenía una serie de cláusulas y condiciones que fueron completamente aceptadas por ambas partes al momento de su firma. Entre estas cláusulas se encontraban las siguientes:

La cláusula decimosexta, que señala que el contrato no constituye relación laboral entre el contratante y el contratista, por lo que no es un contrato de trabajo, lo que se traduce en que no tienen aplicación las normas del Código del Trabajo, sino que son aplicables las del Código Civil.

La cláusula decimocuarta, por su parte, expresa que tanto el contratante como el contratista se reservan el derecho de poner término al contrato sin expresión de causa dando un aviso por escrito de 30 días.

La cláusula vigesimoprimera, contiene el plazo de duración del contrato, sin perjuicio de la facultad de ambas partes, de poner término de forma anticipada.

La cláusula vigesimosegunda, señala las causales de término del contrato.

Expuso que, cumpliendo con lo dispuesto en las cláusulas precedentes, su representada el 15 de enero de 2024, le comunica al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBZVUXXL

«RIT»

Foja: 1

demandante mediante correo electrónico, la decisión de poner término al contrato celebrado el 1 de octubre de 2023, y de esta forma, el contrato de prestación de servicio terminó el 14 de febrero de 2024, lo que da cuenta la última pre-factura y factura emitidas al contratista (demandante), así como el último comprobante de pago realizado en su cuenta.

Refirió que no ha existido ni existe incumplimiento del contrato, atendido a que éste fue terminado de la forma que el mismo contrato establece.

Agregó que las obligaciones del contrato se extinguieron a su término, es decir el 14 de febrero de 2024, y toda obligación pendiente a esa fecha fue completamente cumplida y satisfecha por ambas partes, no adeudándole nada al demandante.

Expuso que, no existe responsabilidad ulterior por parte del demandado, y que la indemnización debido a los meses que quedaron pendientes por cumplir, de marzo a septiembre, es improcedente, ya que el contrato terminó, no emanando en ninguna circunstancia responsabilidad ulterior.

Añadió que no existe la obligación de ejecutar el contrato de buena fe, cuando este ha dejado de estar vigente, como sucede en el caso de autos.

Expuso que, el contrato objeto de este juicio, es un contrato privado de prestación de servicios, por lo que no es procedente hablar de una posición desmejorada o desequilibrada con un supuesto empleador. Atendido lo expuesto, concluir que esta situación generó daños indemnizables es completamente absurdo e improcedente.

Mediante presentación de 29 de abril de 2024, folio 18, compareció el abogado Raimundo Moreno Cox, en representación convencional de **Mercado Libre Chile Limitada, contestando la demanda** y solicitando su rechazo, con costas.

Sostuvo que su representada es una plataforma de comercio electrónico, cuyo objetivo principal es funcionar como operador del sitio web www.mercadolibre.cl espacio que opera como punto de encuentro entre compradores y vendedores de bienes y servicios.

Señaló que, con ocasión de facilitar los servicios de logística y transporte de bienes ofrecidos para su venta, el 30 de noviembre de 2022



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBZVUXXL

«RIT»

Foja: 1

Mercado Libre suscribió con Bordesur un contrato de colaboración con el objeto de que dicha sociedad prestara servicios de logística y transporte en el envío de productos.

Refirió que de forma independiente y separada, según se desprende de la propia demanda, Bordesur celebró un contrato de prestación de servicios de transporte con el demandante, cuyas cláusulas y términos fueron negociadas y pactadas libremente por ellos, es decir, Bordesur y el señor [REDACTED] son las únicas partes de ese contrato, siendo Mercado Libre un tercero ajeno a dicho contrato.

Alegó la **falta de legitimación pasiva** para ser demandada, toda vez que la acción interpuesta se funda en un contrato del cual su representada no es parte, por lo que el señor [REDACTED] está imposibilitado de pedir a su representada la resolución de un contrato con indemnización de perjuicios, ya que no tiene ni ha tenido vínculo contractual alguno con Mercado Libre.

Expuso que, la legitimación determina quienes son los sujetos de una controversia jurídica que pueden entrar a discutir el objeto pretendido de la relación procesal. así, al no existir un contrato que vincula al demandante con Mercado Libre, mal puede demandarse su responsabilidad contractual, en virtud del efecto relativo de los contratos. De hecho, la jurisprudencia ha sido clara en resolver que el sujeto pasivo de la acción resolutoria no puede ser una persona que no figura como contratante en el contrato que se trata de resolver.

Agregó que, es tan absurdo y poco serio el libelo que, si bien no se incluye a su representada en ninguna parte del capítulo de “*Derecho Aplicable*”, sí se incluye, inexplicablemente, a una supuesta “*entidad edilicia*” quien no habría suscrito algunos decretos de pago y no habría desembolsado sumas destinadas a acelerar algún servicio.

En suma, la calidad de tercero de Mercado Libre respecto del contrato de prestación de servicios de transporte implica, como es obvio, que no procede demandarlo por incumplimiento contractual. Afirmar lo contrario sería desconocer el supuesto y requisito básico de toda responsabilidad contractual, esto es, la existencia de un contrato válidamente celebrado entre la parte demandante y la demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBZVUXXL

«RIT»

Foja: 1

Indicó que, no obstante carecer Mercado Libre de legitimidad pasiva respecto de la acción de autos, habrá que ponderar si, eventualmente, fue invocada alguna de las causales de término del contrato y si los presupuestos de esta causal se verificaron.

Señaló que, en cualquier caso, los perjuicios demandados son improcedentes y que los daños que confusamente reclama haber sufrido el demandante no son imputables a Mercado Libre, de existir, sólo podrían ser reclamados a su cocontratante.

Precisó que, el fundamento de la indemnización de perjuicios es reparar los daños ocasionados a uno de los contratantes, de modo tal que se reestablezca el equilibrio roto con la conducta culpable en el incumplimiento de las obligaciones, es decir, las reglas de la responsabilidad civil están configuradas para que el contratante diligente quede en la misma posición que habría estado si no hubiese acaecido el incumplimiento. Sin embargo, lo cierto es que la indemnización procedente de la resolución por incumplimiento de un contrato sujeto a plazo no puede traducirse, automáticamente, en el pago íntegro del precio del contrato por todo el periodo que hubiese durado dicho contrato, ya que no se estaría dejando “indemne” al demandante, sino que en una mejor posición de la que se hubiese encontrado en caso de que el contrato se hubiese ejecutado hasta septiembre del 2024, esto, por la sencilla razón de que no se estarían descontando los costos de prestar dicho servicio.

Finalmente, solicitó tener por contestada la demanda y, en definitiva, rechazarla, con costas.

Mediante resolución de **3 de mayo de 2024**, se tuvo por contestada la demanda respecto de ambos demandados y se citó a las partes a audiencia de conciliación.

El día **23 de mayo de 2024**, se llevó a efecto audiencia de conciliación, con la comparecencia de ambas partes, la que se tuvo por frustrada por no existir acuerdo.

Mediante resolución de **19 de junio de 2024**, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, estableciéndose éstos en:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBVUXXL

1. Estipulaciones del contrato suscrito entre la demandante y la sociedad Borde Sur SpA el 1° de octubre del año 2023, naturaleza de éste, sus cláusulas, condiciones y vigencia.

2. Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada. Antecedentes que den cuenta de ello.

3. Efectividad de haber sufrido perjuicios la demandante en virtud del incumplimiento imputado al demandado. En su caso, especie y monto de dichos perjuicios.

4. Hechos y circunstancias que darían cuenta de la falta de legitimidad pasiva alegada por Mercado Libre Ltda.

Por resolución de **4 de marzo de 2025**, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Compareció don [REDACTED], quien dedujo demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de **Borde Sur SpA**, empresa del giro de su denominación correo privado, representada legalmente por [REDACTED], y en forma solidaria y/o subsidiaria, de acuerdo al mandato del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en contra del ex empleador **Mercado Libre Chile Ltda.**, representada legalmente por [REDACTED], solicitando que en definitiva se declare: **1.** Que, el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes (demandante y demandado) comenzó a regir el 01 de Octubre del 2023 hasta el 30 de Septiembre del 2024; **2.** Los incumplimientos contractuales atribuibles a las empresas demandadas en lo principal de esta presentación; **3.** Que se resuelva el contrato de marras, condenándose a pagar a su representado, por concepto de indemnización de perjuicios, la cantidad de **\$2.000.000.-** por los servicios prestados durante los meses restantes, de acuerdo a la fecha de término de contrato, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre 2024, por la suma de **\$16.000.000.-** por concepto indemnización de perjuicios por contrato celebrado e incumplido a contar del 01 de Octubre del 2023 hasta el 30 de Septiembre del 2024, ambos inclusive, o en su defecto, la cantidad que determine el tribunal, de



«RIT»

Foja: 1

acuerdo al mérito del proceso y probanzas rendidas, todo lo anterior reajustado legalmente.; **4.** Condenar en costas a los demandados.

Fundamentó demanda de resolución de contrato en antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que ambos demandados contestaron la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Tercero: Que, a partir de lo antes señalado, es carga de la parte demandante el acreditar la existencia y estipulaciones del contrato de prestación de servicios de transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y así establecido, será de carga de la demandada el acreditar que cumplió con dicho contrato y sus estipulaciones.

Cuarto: Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba instrumental:

- 1.- Primer contrato de prestación de servicios 21 de octubre de 2022.
- 2.- Segundo contrato de prestación de servicios de 1 de octubre de 2023.
- 3.- Correo Gmail que informa el término de contrato de 15 de enero de 2024, donde [REDACTED] le comunica el término del contrato de servicio, el que se concretará el 14 de febrero de 2024, señalándose en que se respalda en la cláusula vigesimosegunda punto b del contrato.
- 4.- 6 Facturas emitidas por [REDACTED] a nombre de Bordesur SpA:
 - a.- Factura 55 de 9 de noviembre de 2023.
 - b.- Factura 56 de 22 de noviembre de 2023.
 - c.- Factura 57 de 8 de diciembre de 2023.
 - d.- Factura 58 de 23 de diciembre de 2023.
 - e.- Factura 59 de 9 de enero de 2024.
 - f.- Factura 60 de 22 de enero de 2024.
- 5.- Constancia en la Inspección del trabajo de fecha 31 de enero de 2024.
- 6.- Operación de 15 de enero de 2024.
- 7.- Operación de 17 de enero de 2024.
- 8.- Operación de 19 de enero de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBZVUXXL

9.- Operación de 22 de enero de 2024.

10.- Operación de 23 de enero de 2024.

Quinto: Que, la demandada Borde Sur SpA rindió la siguiente prueba instrumental, no objetada de contrario:

1.- Copia de contrato de prestación de servicios de transporte suscrito entre Borde Sur SpA y don [REDACTED]. El contrato es de fecha 01 de octubre del año 2023. Con dicho contrato se puede acreditar que en la cláusula decimocuarta se establece la facultad de poner fin de manera anticipada al contrato. Asimismo, se logra acreditar cada una de las estipulaciones del contrato, obligatorias para todas sus partes.

2.- Copia de correo electrónico donde se notifica del término del contrato de prestación de servicios, enviado por don [REDACTED] el **15 de enero de 2024**. Tal documento, permite acreditar que Borde Sur SpA ejerció su derecho a poner término anticipado en el contrato, cumpliendo con las estipulaciones de este, pues dicho aviso fue realizado de acuerdo con lo estipulado en la cláusula vigesimosegunda.

3.- Copia de comprobantes de pago de facturas, los que dan cuenta que su representado pagó hasta el último de los trabajos ejecutados por el demandado, es decir, hasta la factura del 20 de febrero del año 2024. Esta factura, justamente, corresponde a la última asociada a los servicios de don [REDACTED], quien fuera notificado de su no renovación el **15 de enero de 2024**.

4.- Copia de facturas número 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 62 y 63 emitidas por don José Francisco Espinoza Arredondo, correspondiente a los trabajos ejecutados durante el año 2023 y parte del 2024. Dichas facturas, corresponden a las emitidas por el demandante, hasta la fecha de la terminación anticipada del contrato. Ello permite acreditar que posterior al aviso, el demandante no siguió ejecutando los servicios.

5.- Copias de pre-facturas emitidas por Borde Sur SpA en favor de don [REDACTED].

Sexto: Que, la demandada Mercado Libre Chile Limitada, rindió la siguiente prueba instrumental:



1. Contrato de Colaboración. Términos y Condiciones Específicos”, entre Bordesur SpA y Mercado Libre, firmado de manera electrónica con fecha 30 de noviembre de 2022.

Asimismo, provocó la exhibición documental de parte del demandante, respecto de un supuesto contrato que lo vincularía contractualmente con Mercado Libre, exhibición que llegada la audiencia al efecto no se llevó a cabo atendida la rebeldía del demandante, quien debía exhibir, **haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.**

Séptimo: Que, de la valoración de los documentos individualizados precedentemente, conforme a las reglas de los artículos 1700 y 1703 del Código Civil, se puede tener por establecido:

1. Que don [REDACTED] celebró y suscribió un contrato de prestación de servicios de transporte con la empresa Bordesur SpA, primitivamente, el 21 de octubre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023 y luego, un segundo contrato, el 1 de octubre de 2023 que tendría una duración hasta el 30 de septiembre de 2024, según la cláusula vigesimoprimera de los referidos documentos.

En dichos contratos, la demandada contrató los servicios de transporte terrestre ofertados por el contratista y demandante, a fin de que este último reciba las mercaderías en el tiempo y lugar convenido para cada operación, las cargue según el uso, y las conduzca al destino que indique el contratante, en la forma y términos que se definen en el instrumento.

Los precios y plazos de pagos del servicio se incorporaron en un anexo denominado “Condiciones de Operación del Servicio”.

En la cláusula décima cuarta se estableció que: “tanto el contratante como el contratista se reservan el derecho de poner término al contrato sin expresión de causa dando un aviso por escrito de 30 días. Adicionalmente, el contratante se reserva el derecho para poner término al contrato en forma inmediata ante el incumplimiento de las obligaciones del contratista y/o ante hechos concretos que perjudiquen la buena marcha de la faena, atenten contra la seguridad del contratante, sus clientes y/o sus trabajadores”.

2. Que la demandada, Bordesur Spa, le comunicó al demandante mediante correo electrónico enviado desde la cuenta de



[REDACTED] a la cuenta del demandante [REDACTED] mediante correo electrónico de 15 de enero de 2024, **el término del contrato de prestación de servicios de transportes, el que se haría efectivo el 14 de febrero de 2024**, basado en la cláusula decimocuarta, que faculta a cualquiera de las partes a poner término anticipado al contrato, sin expresión de causa, dando un aviso por escrito de 30 días. El correo estableció lo siguiente: *“El motivo del presente correo es para comunicar el término del contrato de servicio que vuestra empresa mantiene con nosotros, el cual se concretará con fecha 14 de febrero.*

Esta comunicación se respalda en la cláusula vigesimosegunda punto b del contrato, cumpliéndose con los 30 días de aviso establecido en dicho punto, y obedece a la decisión por parte de nuestro mandante Mercado Libre de traspasar a su nodo de Viña de Mar, una de las zonas de reparto que estaba bajo nuestra administración”.

3. Que, se acompañan diversas facturas y comprobantes de transferencias electrónicas, sin exista una correlación entre las unas y las otras, salvo en dos facturas y pagos del total de documentos acompañados.

Octavo: Que para el caso sub judice, es preciso analizar si resulta aplicable la regla establecida en el artículo 1489 del Código Civil, norma que dispone: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Esta regla rige exclusivamente para la situación que se produce en los contratos bilaterales cuando una de las partes ha cumplido o está llana a cumplir el contrato y la otra se niega a hacerlo, ya que así lo expresa de modo inequívoco el inciso primero de la norma reseñada. El inciso segundo, por su parte, corrobora este sentido, otorgando al otro contratante el derecho alternativo de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sanción ésta que sería absolutamente antijurídica y, por lo mismo, fuera de toda razón, si se estimare que la ley acuerda a favor del otro contratante que tampoco hubiera cumplido con sus obligaciones. Confirman esta interpretación los fundamentos racionales de equidad y justicia que inspiran esa disposición que no son otros que



«RIT»

Foja: 1

presumir que en los contratos bilaterales cada una de las partes consiente en obligarse a condición de que la otra se obligue, a su vez, para con ella, o sea, la reciprocidad de las obligaciones acarrea, necesariamente, la de las prestaciones (v. C. Suprema, rol 2457-008 y 3812-2005).

Conforme a los hechos establecidos en el proceso resulta indubitada la existencia de un contrato de prestación de servicios, en que una parte se obligó a prestar a la otra un el servicio de transporte permanente, en el caso específico, a repartir las mercaderías, y la otra a pagar por este servicio.

Así también, se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato, al menos, en lo que dice relación con la facultad que tenía Bordesur SpA de poner término anticipado al contrato celebrado, sin expresión de causa, según lo estipulado en la cláusula decimocuarta que establece expresamente: *“Tanto EL CONTRATANTE como EL CONTRATISTA se reservan el derecho de poner término al contrato sin expresión de causa dando aviso por escrito de 30 días (...)”*, lo que además se acredita con la copia del correo electrónico enviado por parte de Bordesur SpA a don [REDACTED], donde consta la fecha de aviso de término del contrato, cumpliéndose con esto el plazo de 30 días estipulado.

Lo que hay que resaltar sí, es que de la atenta lectura del libelo no se advierte cuál sería el incumplimiento de la demandada en concreto que daría lugar a la terminación del contrato, dado que, por ser uno de tracto sucesivo, no opera la resolución, sino su terminación, dado que las obligaciones devengadas y cumplidas no pueden ser restituidas como prestaciones mutuas.

Cuando se lee la exposición de los hechos, más que enfrentar una demanda civil, parece más bien una demanda laboral, donde se reprochan las condiciones de trabajo, pero en caso alguno ello se circunscribe a una hipótesis de incumplimiento contractual, ya que no se configura ninguna hipótesis de ello, salvo el párrafo que señala que se le puso término al referido contrato sin “ninguna explicación lógica y sin argumentos contundentes”, pasando por alto que ambas partes tenían el derecho de ponerle fin sin expresión de causa y con la sola limitación de hacerlo por escrito y con 30 días de anticipación, cuestión que sí fue cumplida por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBZVUXXL

«RIT»

Foja: 1

demandada Borde Sur, como da cuenta su correo electrónico reconocido por la propia demandante.

En consecuencia, al no haberse acreditado por parte del demandante, que Bordesur SpA haya incumplido el contrato por el hecho solo hecho de poner término anticipado al mismo, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, debiendo rechazarse la demanda a este respecto, dado que no hay incumplimiento alguno. Es más, el contrato a la fecha de presentación de la demanda ya estaba terminado por la declaración de voluntad de la empresa Bordesur SpA quien mediante la comunicación dirigida por correo electrónico al actor hizo uso de la facultad de terminar dicho vínculo, razón por la cual, a la fecha de interposición del libelo no había contrato que resolver.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo señalado en el motivo precedente, hay que poner de relieve que, en relación con los perjuicios, la demanda resulta obscura al punto de hacerla ininteligible y no apta para consumir su pretensión. En efecto, de la causa de pedir consignada en el libelo se señala que: ***“Este daño está constituido en este caso por el desembolso en que incurrió la demandante para pagar el hecho de contratar personas, camionetas, y lo que dice relación principalmente, el tiempo que faltaba para cumplir el contrato, todo lo cual ascendió a la suma de \$16.000.000.*** (...) El perjuicio antes mencionado, tiene la naturaleza de material, directo y emergente material porque se trata del menoscabo que experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia inmediata del incumplimiento del contrato”

En el párrafo final de la exposición del derecho señala y califica como indemnización compensatoria lo siguiente: *“De esta manera y concurriendo todos los requisitos legales en la especie, corresponde que Us., previo cumplimiento de las actuaciones procesales pertinentes acoja la presente demanda de indemnización de perjuicios y en definitiva condene a la demandada a indemnizar a mi representada los perjuicios causados con sus actuación ilegal y arbitraria los que ascienden, como se ha dicho, a la suma de \$ 2.000.000”* (sic).

Luego, en el petitorio, pide al tribunal: *“SE RESUELVE el contrato de marras, condenándose a pagar a mi representado, por concepto de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBZVUXXL

«RIT»

Foja: 1

indemnización de perjuicios, la cantidad de \$ 2.000.000.- por los servicios prestados durante los meses restantes, de acuerdo a la fecha de término de contrato, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre 2024, por la suma de \$16.000.000.- por concepto indemnización de perjuicios por contrato celebrado e incumplido a contar del 01 de Octubre del 2023 hasta el 30 de Septiembre del 2024, ambos inclusive, correspondiente a lo que el demandante debió percibir si su contraparte hubiese cumplido con las obligaciones derivadas del contrato aludido, o en su defecto, la cantidad que determine SS., de acuerdo al mérito del proceso y probanzas rendidas, todo lo anterior reajustado legalmente” (sic).

La redacción es ininteligible, dado que los servicios terminaron en febrero de 2024. Entonces, cuál es la causa de pedir una indemnización por meses posteriores. Además, si bien se acompañaron facturas, ninguna de ellas da un monto de \$16.000.000 por los períodos de enero a septiembre de 2024, dado que la última factura es de 22 de enero de 2024, según la documentación acompañada por el demandante, como da cuenta los documentos acompañados en los folios 39 y 40.

Por otro lado, es la demandada quien acompaña facturas en el folio 45 hasta el mes de febrero de 2024 (N°63), pero ninguna abarca los períodos demandados, lo que hace presumir que el actor jamás prestó servicios para esa época.

En consecuencia, la demanda es absolutamente inconexa con su causa de pedir y la prueba rendida, lo que pone de manifiesto que la misma fue construida si tener a la vista la documentación de base y, principalmente desatendiendo la voluntad de la demandada, en orden a poner término al referido contrato, todo lo cual, conduce al rechazo de la acción deducida en contra de BordeSur SpA, por no haberse justificado la existencia de ninguna prestación efectuada y adeudada en el período en que realmente se prestaron servicios.

La alegación de la falta de fundamentos de la carta no tiene asidero alguno, tanto porque el aviso si explica los motivos que justificaron a la demandada a poner término al vínculo contractual con el actor, y que decían relación con la decisión de su mandante Mercado Libre de traspasar a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBZVUXXL

nodo de Viña del Mar, una de las Zonas de reparto que estaba bajo su administración y, principalmente, porque la cláusula que facultaba a poner término al contrato, exoneraba a los contratantes del deber de esgrimir motivos, salvo dar el aviso correspondiente con 30 días de anticipación, lo que fue cumplido en todos sus extremos, motivo por el cual, no puede accederse a ninguna prestación derivada de lucro cesante como aquella relacionada con el cobro de prestaciones hasta el vencimiento original del contrato.

Por lo anterior, la demanda dirigida contra Bordesur SpA será rechazada en todas sus partes.

Décimo: Que, respecto de la excepción perentoria opuesta por la demandada Mercado Libre relacionada con la falta de legitimación pasiva, es necesario determinar si se cumplen o no los presupuestos procesales de la acción deducida, verificar si la relación procesal ha sido correctamente enderezada y establecer la correcta legitimación pasiva, a fin de evitar la ineficacia de la sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, en el proceso civil para conceder la tutela jurisdiccional impetrada a través del ejercicio del derecho de acción se deben reunir copulativamente tres exigencias: 1) Que exista una causa de pedir; 2) Que concurra la legitimación, y 3) Que exista la posibilidad de otorgar el petitum de la acción deducida.

La causa de pedir se vincula con la determinación de la razón o del fundamento de la acción, es decir, con el título justificador del derecho.

La legitimación es el segundo componente del derecho de acción.

Esta exigencia dice relación con un tema clásico del derecho, cuya presencia se percibe prácticamente en todos los ámbitos de la actividad jurisdiccional, ya sea el proceso civil, penal, administrativo, laboral o constitucional.

En su simplificación más extrema, la legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser “justa parte” en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal.



Para la doctrina clásica, la legitimación es un requisito de la acción, entendida esta última como un derecho a una sentencia favorable. Se trata de un presupuesto de fondo, al punto que si ella no concurre -activa y pasivamente- faltará un elemento básico para que se pueda acceder a la tutela judicial.

Undécimo: Que la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.

La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo.

Duodécimo: Que, en el caso de marras, el centro del asunto radica en establecer, a partir del contenido del libelo pretensor y los presupuestos procesales de fondo indicados con antelación, si la demandada Mercado Libre Chile Limitada, por sí sola, cuenta o no con legitimación pasiva para soportar la acción y ser condenada a la pretensión deducida en este juicio.

En este sentido, de los antecedentes que constan en la causa y, principalmente, del contrato de prestación de servicios celebrado y suscrito entre el demandante y Bordesur SpA, en virtud del cual se ejercer la acción de resolución, queda de manifiesto que Mercado Libre no aparece como parte ni como obligado a prestación alguna para con el actor, por lo que no se cumple el requisito indispensable para que opere la condición resolutoria prevista en el artículo 1489 del Código de Procedimiento Civil, la que dice relación con que una de las partes del contrato no haya cumplido con su obligación.

En este orden de ideas, al no ser parte Mercado Libre del referido contrato, no puede estimarse a su respecto que exista incumplimiento contractual alguno, razón por la cual se hace lugar a la alegación de falta de legitimación pasiva, respecto a la acción dirigida en su contra.

A diferencia de lo que ocurre en materia laboral, en cuanto a los efectos de la solidaridad o subsidiariedad entre la contratista y la empresa mandante, dicha regulación, propia del régimen de subcontratación en



«RIT»

Foja: 1

materia civil no opera, salvo que, mediante el abuso de la persona jurídica, se contrate a una persona, pero que en los hechos su verdadero contratante es otro, debiendo aplicarse la teoría del levantamiento del velo corporativo.

Décimo tercero: Que de todo lo expuesto queda de manifiesto la inconcurrencia de todos los presupuestos que contempla el artículo 1489 del Código sustantivo que permiten pedir la resolución del contrato, solicitud que ha hecho el actor y a la que no se hará lugar.

Décimo cuarto: Que, al haber resultado completamente vencido el demandante, será condenado al pago de las costas.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además lo dispuesto en artículos 1489, 1545, 1877 y 1878 del Código Civil; artículos 144, 160 y 170, 254 del Código de Procedimiento Civil, **se decide:**

I. Que **se acoge**, la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Mercado Libre Chile Limitada;

II. Que, **se rechaza** la demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios deducida por [REDACTED], en contra de **Bordesur SpA** y de **Mercado Libre Chile Ltda.**

III. Que, **se condena** a la demandante al pago de las costas del juicio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°C-4670-2024.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular del Undécimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXPBZVUXXL